



**PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 072-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 18 de diciembre de 2018, las 19h18.- VISTOS:**

Agréguese al proceso el Oficio No. CNE-SG-2018-00011302-OF, de 17 de diciembre de 2018, en una (1) foja y en calidad de anexo una foja (1), suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 17 de diciembre de 2018, a las 13h53.

**1.- ANTECEDENTES:**

**1.1.-** El 26 de noviembre de 2018, a las 14h00, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se recibe del doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías, un escrito en cinco (5) fojas y cincuenta y siete (57) fojas en calidad de anexos que contiene el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, interpuesto ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a la resolución PLE-CNE-39-19-11-2018-T, aprobada en la sesión ordinaria de lunes 19 de noviembre del 2018, que acoge el informe No. 0113-DNAJ-CNE-2018, de 18 de noviembre de 2018.

**1.2.-** Conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, el sorteo de la causa se ha llevado a efecto, conforme dispone el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el 04 de diciembre de 2018, asignándole el No. 072-2018-TCE, correspondiendo conocer la misma, en calidad de Juez sustanciador, al Doctor Ángel Torres Maldonado. (f. 64)

**1.3.-** Mediante auto de 05 de diciembre de 2018, a las 18h30 se dispone que en el plazo de dos (2) días, contados a partir de su notificación, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-39-19-11-2018-T. (f. 65).

**1.4.-** Con fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, a las dieciséis horas con diez minutos, se recibe del doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2018-0001195-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos doscientas veintiséis (226) fojas, dando así cumplimiento a lo dispuesto en auto de 05 de diciembre de 2018, a las 18h30 (fs.65).



**1.5.-** Mediante auto de 10 de diciembre de 2018, a las 12h30 se ADMITE a trámite la presente causa (fs. 342).

**1.6.-** Con auto de fecha 15 de diciembre de 2018, se dispone que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de un día, certifique si el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías es afiliado, adherente o adherente permanente y se encuentra o no registrado como Tesorero del Movimiento Político MACHETE, durante los últimos cinco años.

**1.7.-** El Consejo Nacional Electoral, con oficio No. CNE-SG-2018-0001302-Of, de 17 de diciembre de 2018, adjunta el Memorando No. CNE-DNOP-2018-7322-M de 16 de diciembre de 2018 señala que "(...) el señor FRANCISCO LORENZO BRAVO MACÍAS con cédula de ciudadanía No. 1308169695, NO consta como afiliado, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna, durante los últimos cinco (5) años". Y agrega que "(...) NO consta...como miembro de Directiva de organización política alguna, ni como dignidad electa en elección popular, en los últimos cinco años".

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

## **2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 2, artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver los recursos ordinarios de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 de la LOEOP, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa. Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías.

### **2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito,



se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

Conforme dispone el artículo 244 de la LOEOP, pueden proponer acciones y recursos contencioso-electorales los candidatos y “...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

Del Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-39-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que la misma tiene que ver con la negativa a la impugnación interpuesta por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías contra la Resolución PLE-CNE-21-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018. Por tanto, se descalifica la postulación de la candidatura para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social del señor Francisco Lorenzo Bravo Macías.

Por consiguiente, el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso Ordinario de Apelación.

### **2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

Conforme al inciso tercero del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-39-19-11-2018-T, ha sido expedida el 19 de noviembre de 2018 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio. A fojas 339 del proceso consta la razón de notificación de la antedicha resolución, que se encuentra suscrita por la abogada Damaris Ortiz Pasuy, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, de la que se desprende que el 24 de noviembre de 2018, a las 16h30, el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, ha sido debidamente notificado en el correo electrónico: panchobra@yahoo.com



Es necesario, en este momento procesal, establecer si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo consta que el día 26 de noviembre de 2018 el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, interpone el recurso en el Tribunal Contencioso Electoral, en consecuencia ha sido presentado dentro del plazo establecido por la Ley.

### **3. ANÁLISIS**

#### **3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El escrito contentivo del recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

El recurrente, Francisco Lorenzo Bravo Macías, sostiene que, mediante Resolución No. PLE-CNE-39-19-11-2018-T, el Consejo Nacional Electoral acoge el informe jurídico 0113-DNAJ-CNE-2018, de 18 de noviembre de 2018 y en consecuencia no califica su candidatura para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por cuanto 1) incumple con el requisito del artículo 22, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, referente a la prohibición expresa de ser *“afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección”*.

Respecto del incumplimiento, el recurrente, Francisco Lorenzo Bravo Macías, manifiesta que ese impedimento es un error por parte del Consejo Nacional Electoral, en virtud que ese organismo, le ha extendido varias certificaciones referentes a NO pertenecer a organización política alguna.

Por lo que, al amparo del derecho a elegir y ser elegido y de participar en los asuntos de interés público, así como en el artículo 76, numeral 7 literal l) y m), artículo 207, 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 20 y 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, con fundamento en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución apela de la Resolución No. PLE-CNE-39-19-11-2018-T, solicita se le califique apto para ser candidato



en los comicios de marzo de 2019 para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

### **3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL**

**3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación.-** El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio contenido en el artículo 173 de la Constitución que dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. En el presente caso, la Resolución No. PLE-CNE-39-19-11-2018-T de 19 de noviembre de 2018 es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral que genera efectos jurídicos inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, el Código de la Democracia en su artículo 268 numeral 1 contempla al recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previsto en el artículo 269 ibídem, por tanto, el recurso propuesto por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías encuadra en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pretensión del recurrente consiste en dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-39-19-11-2018-T expedida por el Consejo Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2018 y se califique su candidatura como apta para participar en los comicios de marzo del 2019, para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En estos términos se fija el objeto del recurso y, por tanto, lo que el Tribunal debe analizar y resolver.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, de 1993 en el punto 27 prevé que “Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos. La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento...son de importancia decisiva...”

A decir de Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

**3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.-** La resolución No. PLE-CNE-39-19-11-2018-T expedida por el Consejo Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2018 niega la impugnación a la Resolución No. PLE-CNE-21-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018 con fundamento en el informe jurídico No. 0113-DNAJ-CNE-2018 de 18 de noviembre de 2018, el cual, según el considerando 29, sostiene que el postulante incumple lo dispuesto en el artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en cuanto se refiere a:



- Artículo 7.- Prohibiciones. - Además de las prohibiciones establecidas en la constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:  
8.- Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana que se postulan a la reelección.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las normas constitucionales aunque las partes no las invoquen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

Es necesario destacar que conforme dispone el artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, “El pleno...resolverá los recursos ordinarios de apelación en mérito de los autos y, de créelo necesario, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento”.

#### **3.2.4 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver:**

Los enunciados normativos aplicados para descalificar la candidatura del apelante corresponden al artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como en el artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-7-17-8-2018-T en virtud de la delegación legislativa prevista en el Art. 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, delimita los principios que rigen para el ejercicio de los derechos, entre los cuales, el numeral 4 señala que “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos”; a su vez, el artículo 61 ibídem reconoce el derecho a “Elegir y ser elegido”, así como el de “Participar en los asuntos de interés público”. En tanto que el artículo 207 determina los requisitos generales constitucionales para ser consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Ahora bien, en el informe jurídico No. 0113-DNAJ-CNE-2018 de fecha 18 de noviembre de 2018, constante a fojas 321 se afirma que de acuerdo con el informe de la Comisión Verificadora No. 057-CV-CNE-2018 de 29 de octubre de 2018 se desprende que el postulante Francisco Lorenzo Bravo Macías, según el Memorando No. CNE-DNOP-2018-5832-M de 18 de octubre de 2018 es tesorero del Movimiento de Acción Cívica de Hombres y Mujeres por el



Trabajo y la Equidad, MACHETE, lista 61 en la provincia de Manabí; sin embargo, en el proceso no se evidencia el citado memorando, ni prueba alguna que confirme tal aseveración.

Sin embargo, a fojas 7 consta el certificado de apoliticismo del postulante, otorgada por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas señala que no consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a organización política alguna. A fojas 9 y 10 consta otro certificado de apoliticismo conferido por la Secretaria General al que agrega el Memorando de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, que acreditan que “(...) NO consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a organización política alguna, durante los últimos cinco años”.

Además, a foja 21 el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí certifica que el postulante referido NO consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a organización política alguna. A fojas 22 y 23 el mismo Secretario indicado certifica que las funciones de tesorera del Movimiento MACHETE corresponden a María Elizabeth Espinoza García, con cédula No. 1304695347.

Finalmente, el ingeniero Iván Gorozabel Lucas, Presidente del Movimiento político MACHETE, mediante comunicación ingresada al CNE el 12 de noviembre de 2018, afirma que el “señor Francisco Lorenzo Bravo Macías no consta como tesorero ni es parte de la directiva de esa organización política durante los últimos cinco años”.

Por tanto, el problema jurídico por resolver consiste en determinar lo siguiente:

- 1. ¿La evidencia en la que el Consejo Nacional Electoral sustenta la resolución No. PLE-CNE-39-19-11-2018-T es pertinente y suficiente para negar la calificación e inscripción de la candidatura del señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?**

De la respuesta que se ofrezca a la pregunta planteada, confrontando rigurosamente con las normas constitucionales y legales pertinentes, depende la habilitación o no de la candidatura del recurrente.

**3.2.4.1 Análisis del problema jurídico.-** En relación con el problema jurídico: ¿La evidencia en la que el Consejo Nacional Electoral sustenta la resolución No. PLE-CNE-39-19-11-2018-T es pertinente y suficiente para negar la calificación e inscripción de la candidatura del señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social? estos son los argumentos del Tribunal:

**a) Derecho a ser elegido**

El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos y no se encuentren incurso en inhabilitación prevista en la Constitución y ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.



La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T- 066-15 del 28 de mayo de 2015 define a los derechos políticos como “instrumentos con los que cuentan los ciudadanos para incidir sobre la estructura y el proceso político de los cuales hacen parte. Son potestades que surgen en razón de su calidad de ciudadanos”.

El derecho a ser elegido tiene estrecha relación con el derecho a la representación política, la que, a decir de Carlos Fayt consiste en “...una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política... Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entendió a los derechos políticos “[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país” (Informe Venezuela, CIDH 2009b, cap. II, párr. 18).

La obligación del Estado respecto de los derechos civiles y políticos es, la de no violarlos, no lesionarlos mediante acción u omisión, en su caso por parte de un órgano o agente gubernamental o administrativo. Todo ello, sin perjuicio, del deber genérico de establecer y garantizar la posibilidad de existencia y ejercicio de estos derechos.<sup>1</sup>

El artículo 61 de la Constitución de la República incorpora entre los derechos de participación el de elegir y ser elegido que, a decir del señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, se encuentra vulnerado.

#### **b) Derecho a participar en los asuntos de interés público**

Al interés público se puede definir como el conjunto de condiciones que facilitan, a las personas y grupos sociales, desenvolverse para alcanzar su plena realización; se trata de un concepto indeterminado que requiere adecuación al caso concreto. Así, precisa preguntarse si ¿es de interés público la elección de integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social? No cabe la menor duda sobre su importancia para el país y consecuentemente se trata de una actividad de interés público.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido que la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. Este mismo organismo se ha manifestado respecto del derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de

---

<sup>1</sup> PIZA ESCALANTE, Rodolfo: Sistema Interamericano y Universal de Protección de los Derechos Humanos. Revista de Ciencias Jurídicas, núm. 38, mayo-agosto de 1979, Universidad de Costa Rica, pág. 203.



representantes libremente elegidos. (Sentencia Castañeda Gutman vs. México, Corte IDH 2008b, 42, párr. 141 y 147)

La Constitución atribuye, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, capacidad para desarrollar procesos de selección meritosa a las primeras autoridades de varias instituciones creadas por la Constitución, así como promover la participación ciudadana y lucha contra la corrupción; actividades relevantes para la vida nacional que deben ser estimuladas por las instituciones del Estado. En el presente caso, la descalificación de la candidatura del señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, coarta la posibilidad de su participación en asuntos de interés público.

### **Inhabilidades para ser elegido**

El artículo 207 de la Constitución de la República, establece que las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en ley orgánica que regule su organización y funcionamiento; adicionalmente manifiesta que las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.

Según se desprende de la Resolución No. PLE-CNE-39-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, la cual acoge el informe jurídico No. 0113-DNAJ-CNE-2018 de 18 de noviembre de 2018, que manifiesta el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en razón del Memorando No. CNE-DNOP-2018-5832-M de fecha 19 de octubre de 2018, que expresa: “(...) me permito informar que revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha; y, la nómina de candidatos electos en las elecciones del 17 de febrero de 2013, 23 de febrero de 2014 y 19 de febrero de 2017 que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, del listado de ciudadanos anexo constan como miembros de Directiva, durante los últimos cinco años, los siguientes: Francisco Lorenzo Bravo Macías, con cédula de ciudadanía No. 1308169695, Tesorero del Movimiento de Acción Cívica de Hombres y Mujeres por el Trabajo y la Equidad MACHETE, Lista 61, en la Provincia de Manabí (...)”.

Sin embargo, a fojas 7, 9, 10, 11, 21, 22, 23, constan los oficios No. CNE-DNOP-2018-3525-M de fecha 01 de agosto de 2018; CNE-SG-2018-2169-Of de fecha 08 de agosto de 2018; la comunicación sin número presentada en la Delegación Provincial Electoral de Manabí el 12 de noviembre de 2018; CNE-DNOP-2018-3708-M de fecha 07 de agosto de 2018; CERTIFICACIÓN 767-S-CNEM-CPV-2018 de fecha 12 de noviembre de 2018; CERTIFICACIÓN 747-S-CNEM-CPV-2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, es el propio Consejo Nacional Electoral, así como el presidente del Movimiento Político MACHETE quienes desvirtúan la afirmación de que el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías es adherente



permanente y por tanto, implícitamente se desprende que no puede ser tesorero de la organización política referida.

Es más, con la certificación otorgada por el Consejo Nacional Electoral mediante oficio N° CNE-SG-2018-0001303-Of de 17 de diciembre de 2018, al que se agrega el Memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7322-M, del 16 del mismo mes y año, queda claramente acreditado que el postulante Francisco Lorenzo Bravo Macías, no se encuentra registrado como adherente o adherente permanente, ni es Tesorero de ninguna organización política; por tanto, no tiene inhabilidad o impedimento para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Precisa tener en consideración que el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 33 dispone que “Los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez mientras no se demuestre lo contrario”. Además, para efectos de la valoración de pruebas y definición, corresponde aplicar el principio constitucional de favorabilidad al efectivo goce de los derechos.

Tanto la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuanto el Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social determinan la inhabilidad para participar en las elecciones para Consejera o Consejero del CPCCS, respecto de pertenecer a una organización política durante los últimos cinco años o en su defecto haber sido dirigente de alguna organización política o candidato a elección popular.

Sobre la base de esta inhabilidad, se debe destacar que los pronunciamientos sobre el desarrollo y ejercicio de derechos políticos y de participación en la región, han sido analizados por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, respecto de las limitaciones y restricciones para participar en elecciones libres. La Corte IDH, a través de la Opinión Consultiva 18/03, cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce el principio de igualdad y afirma que es discriminatoria toda distinción que carezca de una justificación objetiva y razonable. Es importante señalar respecto a este principio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que la existencia de ciertas “desigualdades” de hecho legítimamente puede traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia y que, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan jurídicamente más débiles.

En este sentido, sobre el principio de efectividad de los derechos políticos, se debe tomar en cuenta que encuentra acomodo en los artículos 1 y 2 CADH donde se establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacerlos efectivos. Sin embargo, la Corte IDH en el Caso Yatama vs Nicaragua indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos “no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos”, ya que, al no ser derechos absolutos, pueden estar sujetos a limitaciones.



El establecimiento de requisitos para ejercicio y desarrollo de derechos políticos, debe estar sustentado no sólo en la normativa general, sino en cada una de las acciones ejecutadas por parte de los agentes estatales (Sentencia Yatama vs Nicaragua, Corte IDH), por tal motivo, se infiere que la negativa de calificación e inscripción de la candidatura del señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, no cumple con la observancia de principios jurídicos ya que existe contradicción por parte del Consejo Nacional Electoral al momento de la emisión de certificados que afirman que no consta como adherente permanente de ninguna organización política en los últimos cinco años que corrobora la afirmación del Presidente del Movimiento Político MACHETE al afirmar que no desempeña la función de tesorero, ni ha sido adherente ni dirigente de dicha organización, en los últimos cinco años. En el proceso existen referencias constantes en un informe y la resolución, respecto a que desempeñaría la función de tesorero del Movimiento Político MACHETE, pero no existe prueba alguna que corrobore dicha afirmación.

Con fundamento en la certificación otorgada por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas de fecha 16 de diciembre de 2018 y de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral de fecha 17 del mismo mes y año se verifica que el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías no es afiliado, adherente o adherente permanente a ninguna organización política en los últimos cinco años y, tampoco consta como miembro de directiva de organización política alguna, por lo cual, carece de prohibición para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por tanto, se debe considerar que los derechos humanos poseen fuerza expansiva, igual la democracia. No puede existir democracia donde no se respeten los derechos. En el presente caso, no sólo está en juego los derechos de participación del postulante, sino que, a falta de documentación en el expediente de la presente causa, este Tribunal tiene la obligación de velar por las garantías judiciales y debido proceso respecto de la valoración de la prueba.

Con fundamento en los hechos fácticos, principios y reglas jurídicas analizadas se llega a concluir que la no calificación del señor Francisco Lorenzo Bravo Macías por parte del Consejo Nacional Electoral, para su candidatura a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social vulnera su derecho a ser elegido y a participar en los asuntos de interés público en forma incompatible con la democracia sustancial.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías en su calidad de postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a ser elegidos en las elecciones de marzo de 2019.

2.- Revocar la Resolución No. PLE-CNE-39-19-11-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral de fecha 19 de noviembre de 2018 y en lo que corresponda la Resolución No. PLE-CNE-1-31-10-2018 de 31 de octubre de 2018; en consecuencia, se dispone al Consejo Nacional



Electoral, califique e inscriba la candidatura del señor Francisco Lorenzo Bravo Macías para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

3.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que inicie el procedimiento administrativo y determine, de ser el caso, las responsabilidades a las que hubiere lugar con el o los servidores que, con sus certificaciones, pusieron en riesgo el ejercicio del derecho político del postulante Francisco Lorenzo Bravo Macías.

4.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente en la dirección electrónica: [panchobra@yahoo.com](mailto:panchobra@yahoo.com)

b) A la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.

5.- Actué el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal.

6.- Publíquese en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F). Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ PRESIDENTE; Dra. María de los Ángeles Bones, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA.**

Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz  
**SECRETARIO GENERAL**

cpf